

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/1.1.01//16.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1791

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 40 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

JESUS M. Y JOSE E

AÑO DE 1791

Libro de Desinsaculación de Señores Alcaldes, y Regidores: Elección de los demas oficios de Justicia, y Ayuntamiento, y otros Acuerdos celebrados en dicho Año.

Tambien se halla una Ordn que comprehen de 18 capitulos para la administracion de Justicia expedida por la real audiencia de la v. de Caraxes.

Otra para que los Es. nes y Ayuntamiento no se interpongan a otras causas, ameno que no obtengan titulo de la Merced de la Ciudad de S. J. de S. J.



IESUS M Y MOSE

AÑO D 1191

Libro de...
de los...
...
...



Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTÈ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Eleccion de la villa de Valencia el venturo en primer dia
de mayo de Enexo de mil setecientos noventa y un años
los señores Justicia y regimiento, Juntes consera los
señe deu estilo en las casas conseriales, aora de cam-
para pñida, y se componen asave. Los señores D^o Chris-
tobal Antonio Navarra, y Juan^o Ramon Fernandez
Alcades ordinarios por su Magestad y respectivos estados,
D^o Nicolas Josef Perez de Suaman, y D^o Manuel Balta-
san de la Fuente residentes por el estado Noble, Antonio
Perez Soriano, y Juan Felipe Arcepor, que lo son por el
general, Cayo Roxo Alguacil mayor, y Narciso Santana
Mayordomo de consera todos vocales en Ayuntamiento
dixeron: Que respeto ala real orden comunicada de
suprema consera de Castilla, preventiva, para que in-
dispensablemente en este dia, se execute la reinsera-
cion de pñida Justicia, residentes, y Eleccion de los
señes conserales, siguiendo la imborrada costumbre
y en observancia y cumplimiento de lo de, acordaron, y
mandaron que una conformidad separe recado vobano
al señor D^o Juan Diaz Mox Cuxa propio, y beneficiado
en la Iglesia Parroquial, a el, y que consera con

La Llave del Arca que conserva en suposición, y en la
que están custodiados los Cantares de los Sacerdotes,
y en efecto este día Dho Alvarado mayor, y respondió, no
podía concurrir a el acto, por hallarse enfermo en casa
sua, pero que entregaria la Llave a D. Santiago Pizarro
Serrano Pío Capellán vicario del convento y Religio-
sar de la purísima concepcion de ella, persona de su
satisfacción, para que concurre, y en efecto concurre
y desde principio de el acto por ante mí el Sr. D. D. de
Ayuntamiento, de un saculando a otros Alcaldes y re-
vidores en esta forma: se abrió el Arca por respec-
tuoso Navero, y hallandose en el, abierta el Arca, don-
de están los cantares, se abrió esta, por Dho Pío, con
la única llave que le entregó Dho S.ª Cuna, la que se en-
contró en una caja de que do y fue, y de ella se extrajo un
cantar de emadera con un Letrero que dice Alcaldes
Nobles, que también se encontró en una caja de que repite
lafe, y habiéndose extrahido la llave, se cerró, y meció,
por un Niño de corta edad llamado Justo hijo de Don Ma-
nuel Diaz, se sacó un pilonio de emadera, y de él una Zedula
que dice lo siguiente

D.º Ignacio Salguero para Alcalde ordinario desta villa
por un año por un estado Noble con veinte y quatro reales.
Salencia de un año doce de Abril de mil setecientos ochenta
y ocho = D.º D.º Agustín Navarro

Vista por mi mano, y que el Sr. Dho es deudor al P.º real
que no ha reintegrado en el anteposito verano, manda
ron se le haga saber asegure el pago para el próximo

vozano conpania y sele la laposicion, o que se reintegre dentro
de sesenta dias, excepto el Sr. Dn. Nicolas Guzman residente que de
que mediante anotacion hecha la reintegracion en el proximo
anterior año, y haviense por el real congreso de las oñ. man
dados no exerciere Jurisdiccion ni empleos de Jntibia ningun
no que fuere deudor al real Pósito como se ha verificado
en anteriores años, no ha lugar a la posesion, protestando
en tanto en quera donde correspondia, no obstante el presente
presente a los sres. los exemplares anteriores de las
Capitulaciones que han salido y por el real congreso no se ha
mandado dar laposicion, y se bolbio azerar otro contrato
introducido en el Arca, y de ella se sacó otro contrato con
un Letrado que dize M^o. Llanos, el que se encontro cerrado
de que doyfe, y por haverse quebrado la llave se abrió
nada, y meúdo el mismo Sr. Dn. sacó otro pilorio de
madera y de el una cedula que leyda dize asi
Fernando Barnos para Alcabe ordinario de esta
por un año por un estado gual, con treinta y tres vozos.
Valencia de venturo de ac. de Abril de mil setecientos ochenta
y ocho = D^o. Nido Agustin Marino
Yo por un mada dize asi: Que mediante anotacion
embaxado sele la laposicion dando fianza, con lo que se
de otro contrato, y se introduxo en el Arca, y de el
se sacó otro contrato de madera con un Letrado que
dize Daxidoro Hobles, el que se encontro cerrado de
que doyfe y abrió con respectiva llave, meúdo que
se, el Sr. Dn. sacó un pilorio de madera, y de el una ce
dula que dize Lo siguiente
D^o. Josef Carrascal para residente de esta villa por un



Ueluz mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

año poru estado Noble, con quarenta y siete votos. La
lencia el veinte doze de Abril del setecientos ochenta
y ocho = D^{no} Juan Agustín Marín

La que entendida por sus mercedes dixerón: Sete de la
posicion asegurando lo que es en el Real Pósito, sin
poderse de lo que se resuelva por el real consenso, y oho
si D^{no} Nicolás expreso no halugan al posesion y permitie
de lo que yotiene dicho sobre el desinvasillado para
Alcalle Noble; y dicho Contador seracó un pitorio
y seel una cedula por dicho Sr^{no}, que seya literal-
mente dize lo siguiente

D^{no} Juan Antonio Perez de Guzman, para residon de
estavilla por un año poru estado Noble con quarenta
y nueve votos. Valencia el veinte doze de Abril del
setecientos ochenta y ocho = D^{no} Juan Agustín Marín

La qual vista por sus mercedes dixerón: Sete de la posicion
mediante uno tenor y impedimento alguno que le obste,
con lo que se tenia oho cartaxo, introduyendole en el
Arca, y seel unacó uno con un Letrero que dize
residones llanos, el que en contra de lo que, y abien-
do, meido que fue, seel seacó por el mismo Sr^{no}
un pitorio en manera y seel una cedula que dize lo

Fernando Barrero p.^a Alcalde
ordinario de la V.^a por un año
en su Cab.^o General. con 33 Votos
Val.^a el Ventoso 32 de Ab.^o de 1788

Diego Ag. Maximoff

Jn^o y
Ignacio Salguero p.^a Alcalde

Dir.^o de la Y.^a por un año por

est.^o Noble con 24 Votos.

Valencia del Ventoso 12 de Abiel

1788.

Jn^o y
Diego Fig. Maximo

Handwritten text on a folded piece of paper, possibly a letter or document, with some legible words like "1788" and "22".

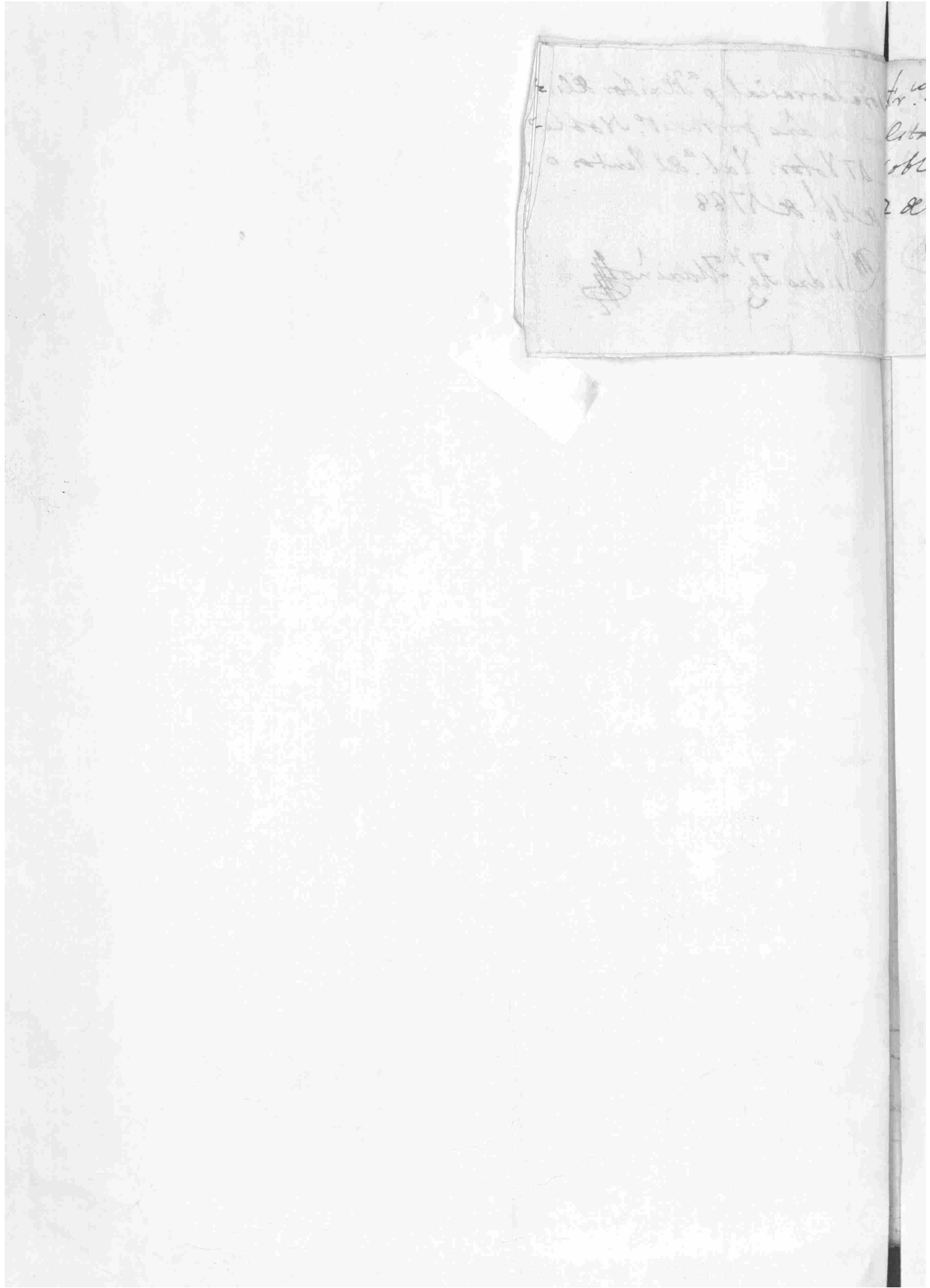
Faint, mostly illegible handwritten text on the main page of the document, appearing as ghostly impressions or bleed-through from the reverse side.

Don Jose Carrascal p.^a Exidor delis
a por un año por su l.^o Noble
en 17 Votos. Val.^a del Ventos o
2 de Ab.^o de 1788

Diego J.^o Maximo

Handwritten text on a small slip of paper, possibly a list or notes, with some illegible entries and a signature at the bottom.

A small, rectangular piece of white paper or tape, partially overlapping the main document.



Fr. Ant. Perez & Guzman, p.^a Viedor
Cita N.^a por un año por el t.
oble con 49 Votos. Val.^a del Vintoro
2 de Ab. de 1788.

Diego Fig. Maximo

Handwritten text on a folded piece of paper, possibly a receipt or invoice. The text is written in cursive and includes the number 1887. The paper is placed on a larger sheet of paper with faint, illegible markings.

de Sanchez Fernandez p.^a Vexidos
Cita N.^a por un año por su C.^o
n.^o con 28 Votos. Val.^a del Ventoso
2 de Ab.^o de 1788.

M^o Dn^o Fr. Maxim^o

Handwritten text on a folded piece of paper, possibly a letter or document, with some legible words like "Dear" and "to".

Dear
to
con
de
M

San Leonis Amado p.^a Xidor &
ta N.^a por un año por su Est.
con 22 Voto. Val.^a del Ventoso
& Ab.^l de 1788

Siidro de Maximo

Handwritten text on a folded piece of paper, possibly a letter or document, with some illegible cursive script.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index, with some numbers and names.



Trintemarauedis.

SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

siguiente

José Dominguez maior para residir en esta villa por
un año, por un estado gñal con veinte y seis votos. Valencia el
veintiocho de abril de mil setecientos ochenta y ocho.
D. Isidro Agustín Marín

Vista por un mñdo dixerón: que respecto a los curados
de Fernando Barrón de insaculado para Alcalde, no pue-
de espender, se insacule, y se saque otro en su lugar, y así
practicado, se sacó otro pilorio, y se dio una cedula
que dice así

José Sanchez Teis, para residir en esta villa, por un año
por un estado gñal, con veinte y ocho votos. Valencia el ven-
tesimo de abril de mil setecientos ochenta y ocho.
D. Isidro Agustín Marín

Entendida por un mñdo dixerón: se le de la posesión, excep-
to al Sr. D. Nicolás, que dijo: se remitía a lo anteriormente
expuesto, y que no se le de posesión, por tanto se le deudo, y no
lo puee se le de la posesión; y buelta a merced el cantaro se sacó
por otro mñdo otro pilorio de mañana, y se dio una cedula que
dice

Juan Leónido Amado para residir en esta villa por un
año por un estado gñal, con veinte y dos votos. Valencia el
veintiocho de abril de mil setecientos ochenta y ocho.

D^o D^o Fr^o Agustín Marín

o^{ra} para su mayor decoracion: Sele de la posesion sin embargo que pareze a un mayor se halla en quanto grado se parecerse con Josef Fr^o Sañz de unaculado residon y para lo termino expuestas encara de los endox, como que se vea dho contrato c^onducido en el Alca, y esta tambien sezeaxo, recojiendo la llave dho S^o D^o Santiago

Alguacil Mayor

o^{ra} P^o Siguiendo la realia que tiene esta villa por real privilegio de elegir los d^{os} mas opios, procedieron a nombrar para Alguacil mayor con voz y voto y nombraron a Josef Sañz Guarnido, y que se le de la posesion

May^{or} conzesso

Para Mayordomo de conzesso con voz y voto a Juan Ba^l magon, y mandaron sele de la posesion

Sindico de la villa

Para Sindico G^oal de la villa a D^o Manuel Baltazar de la Fuente, y que se le de la posesion

Alc. de la S^o Her^o

Para Alcaldes de las 7^{as} Hermandades por respectivo esta don a D^o Juan^o Lucan de Guzman, y Josef S^o menor, y que sele de la posesion

Er^o de Cab^o lites

Para Er^o de este Ayuntamiento de eleccion y nombraron al presente Pedro Condoro de Lima, y a Abel setho, en sus ausencias enfermedades y otras ocurriencias aullatras condoro

Procur^o de Pleitos

Para Procurador de Pleitos a Antonio Matamoros y Josef Manuel Diaz

Mayordomo

Para Mayordomo de fabrica a D^o Juan Fr^o Huerta P^o de S^o Lucia a Josef Jimenez, y de S^o Lazaro a D^o Fr^o Ch^o

Alc. y Juan

Para Guardar Tenedor de las Deberas y Montes a Antonio

Ballesteros, Felipe Lopez, para el año ordinario Mor
so carnaval, y Bernave Torres

Celadores de Cantón } Para celadores de la detención de Cantón a Antonio Sanz

vehedores de Baños } Guannido, y Domingo Gomez

de Postales } Vehedores de Baños a Juan Co. Gutierrez Vallerano y Hipoli

Como quere concluso la de insinuacion y Eleccion de officios
mandaron selos haga saber para que los cerque, y adhos

Quando para que asepten y fomen el cargo, y en mismo
nombraron a residido de relos que en propio este consejo
de Baños } a Domingo Gonz. Cordero aqui en tambien sele ha de

May. no de } a Juan; y de Mayordomo de Baños a Beat. me. Diaz, y de Juana

Animas } non y penalacion concho Rio de que doffice = con. Yamon

D. Christoval
Antonia de Guzman

Santiago Perez
Ferraz

con. Yamon
Juan

D. Nicolas Torres
de Guzman

D. Mandata
Juerre

Antonio
Perez

Juan Felipe Arce

Cayo Torres

Señal de N.º may. de consejo
Francisco Santana

Ante mi

Pedro Cordero de Guzman

Non y propuesta } En esta villa dia mercurio de los no que hizo sa
ver lo decretado por los Señores Justicia y residim.º ad.º Yonacio
Fera Salguero esta vecindad en ruyonoma quien diere: Entende
noner obstaculo para deuse a real Pueta para examen



Diezete maravedis.

SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y YNO.

El empleo se quehando sin saculados mediante aque
lorque lo han exercido a venidoren enel antegrasin
año lo han sido a mucha mas cantidad, que ento que
en la actualoud eve, pero que con todo, y que bome asegura
do el credito a favor el Porizo con suficiente fianza, y caso
necesario a fianzara a nuevo, opagara no obstante
a que excepto seis ocho sujetos de los que exercen los
empleos seron unicos los que no seban al Porizo, y lo ha
na encaso necesario, por no sustin el examen que
pudiera seguirle a metado por via cora tan denua
esto repondio y firmo a que do y fee =

Dn. Ignacio Feij
Salguero

Procion. a ven
Alc. y m. res.
En la villa de Valencia el vertoro en primer dia del
mes de Enero a mil. Setecientos noventa y no los ser
on Chantobal Antonio Navarro y Juan. Ramon Feij
Alc. ordinarios por un lado y respectivos estados
hallandose en las casas comisionales a efecto de dar la
porcion a respectivos empleos para que a laxon a sin
saculados en este dia conforme al mandado por el
real y supremo Consejo y en su observancia hicieron
paxerex a ella a Dn. Ignacio Feij Salguero, Fernando Feij
barro, y Juan Leoncio Arado sin saculados para



Uiente marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo Joseph Soria Alguacil mayor
Alcalde y presidente y por sus mandos se les recivio su
mento que hizieron por Dios nro Señor y nra Señal de
Cruz sobre el puño del baton en quanto alon 8.º de Alcalde
y presidente conforme a dho. y se hicieron cumplir bien y
pelt.º sus respectivos empleos, y asenar el Ministerio de la
congregacion ongracia de Maria 35.ª Señora Nuestra
los dho. y privilegios de dho. y personal de posesion de dho.
con cada uno respectiue en el que le corresponde, que lo
manon quieto y pacifico sin contradiccion de persona
alguna, y se llamaron con sus mandos siendo testigos Ma-
thias Condexo, Alonso Caravalle, y Bernave Rova o
vecinos de esta villa de dho. lo qual yo el Es.º doy

Yo Joseph Soria Alguacil mayor
Juan de Chusilla
Juan de Navarros

Dnº Ignacio Salguero
Fernand Garcia Barron

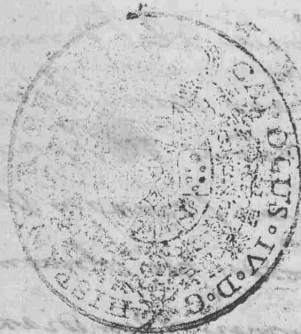
Juº Leoncio Amado
Jph Soria
Antem
Pedro Cordero de Luna

Loziones
En la villa de Valencia el Barato en 27 dias del mes

Apas a Bando en la V. de Valencia el Parlamento en el
Reyno — el día del mes de Enero de mill seiscientos
noventa y un años. Los señores don Hernando Fernandez
Salguero, y Juan de Saxia Parroco de la villa de
la ciudad y respectivo Cabildo por el Rey no
dixeron: Que para conservar, y remediar en un todo
los desordenes que puedan ocurrir con la opacacion, que
se halla comunicado por el Rey no, en obsequio de
Complut. de ellas, en las dehesas, y montes y el dia de
este Reyno. y para su conservacion, y aumt. se debe
poner la mayor atencion, y cuidado conforme a las
leyes municipales como asimismo acudir al Re-
medio de quantos excesos puedan cometerse en esta lo-
calidad de su termino; Teniendo presente de quien se man-
daron se observen, y guarden los Cap-
tulos siguientes.

1.º Que ninguna persona blasfeme, ni herege por el
nombre de Dios el de sus santos, ni de sus obras, ni
ni por el de los demas Santos, ni cometa herejia
alguna, ni peccado fijo con pena de la Castigado por el
de rigor de Dios.

2.º Que ninguno de qualquier Estado, Calidad, o condi-
cion, que sea parçe solo, ni acompañado de los due-
ños de la noche en adelante en el Amburo, por
el sereno desde los diez vaxo la pena de diez ducados
sin diez de cárcel por primer vez, a la segunda doble
a la tercera se procederá con las leyes siguientes.



Delante marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

por todo legos

3.º --- Que caso de la misma forma no se junten con Gua
drillos, ni bly en las fuentes, calzadas, Plaza, y
Esquinas, ni en los Caminos de las oraciones, con de
lanzas, y asimismo se les prohibe venir de otros
Blancos, ni negros a las prohibidas, como de por
deley, y la de Presidio

4.º --- Que ninguna Com. Caballeria ni bly ellos aca
viese por los sembrados, ni venir de Terros al
guerra, y solo se ayun por los Cam. y calzadas
Vaso las penas de diez rs. y la misma el que
Vere Penas de bly, o bly Penal, Vaso a la de
do. Que se prohibe todo genero de Juego, Napen,
y lo mismo los Bayles de noche a deshora sin de
Comia de la Justicia, y que no causen alboro
y ni motines apercusion de prouida contra
ellos

5.º --- Que ninguno de uno Compro a Forasteros qual
quiera Jerrero, que tenga a vender sin la pre
cisa circunstancia de que haya de suvenir al
menor de diez el Pueblo y pasado que non pue
dan Compro con dir. de uno a los otros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

noy de. tampoco laben en las Puercas, Pilaxes, ni en sus inmediaciones. Vaseo la pena de dos dias y tres dias de carcel a sus maridos por primi. Ser, do ble la segunda y por las terceras se proceda a Conata. No por todo rigor y pena doble a la que se encontrare labando de noche, y vaseo la mis ma pena a la que conatariene a lo expresado al principio de este Capitulo.

6.º Que ninguna Conata en las Casa luego prohi vido, ni conpues cony de huerano y ni a hijos de familias pena a perdaly y de la Casti

gado. 7.º Ultimam.º. Que ninguna sea oido a traer cosas por las Calles, ni a dormir en la Poblaz on por ser perjudicial a la Salud. Vaseo la pena de P. granana y a tres dias de carcel al dueño. Tampoco conuen por las Calles cony indecenas, ni aprinsy a persona alguna pena de dos dias, y si fuere hijo a familia se le impone a sus Padres para que lo corrate.

En los quales dho Capitulos se acordaron y se
dieron varios capítulos y acuerdos expresados, y
mandaron sus señores que para su observancia
y que llegue a noticia de todos a defuencias
de don J. P. de S. E. en el dho acor.
dumbado poniendolo por fee; y por esse que
firmaron sus señores así lo decernieron
a que goz. fee =

Don Ignacio fernandez de S. E.
Sabuco

Barron

Antem

Pedro Cordero de Luna

lee el Edicto

Enchavilla entre el mismo mes y año de 1657 por el Edic-
to comprehensivo de los capitulos anteriores con toda expresion
en las puertas de las casas comisionales doysse =

Luna

En la posesion de
res. y llaves
concep

Enchavilla Valencia el venturo entredias de mayo de 1657
en el Setecientos noventa y uno los señ. Alc. hicieron
parecer a la Sala comitonal a don J. P. de S. E. y Juan
Barragan Apuneros de insaculado de residencia por un
dozial, y el segundo de los Mayordomos de congreso con
y otros embuyantam. a efecto de darle posesion de un respectivo
empleo, y enu seguida le recibieron Juram. que hicieron
por Dios nro Señor y na Señal de Cruz conforme a lo

oprecieron cumplir bien y fidedignamente sus respectivos
Cargos, y en señal de posesion se sentaron en el que acada
uno correspondiente que tomaron queta y pacificamente sin
contradicion de persona alguna, siendo testigos Momo Ca
navalle, Fran. Flores, Fran. Arceaga, y Juan Muro
vecinos de esta villa, y se firmaron y sellaron como a con
tumbra con sus mrdos doctores

Salguero B. uoso J. p. Hernandez

Señal de S. May. 2.º de com. p.
Juan Barragan

Antem

Acto Cordero de unido

En esta dia mes y año lo el es.º notifique a los señores
de nombram.º de Zeladores de la Dehesa de Cañillas a Antonio
San Juaniso, y Domingo Torres vecinos de ella en posesio
nas doctores

Luna

Aunque para evitar en la villa de Valencia y dentro en quatro dias de mes
coyter en las dehesas de Enero de mil setecientos noventa y uno, lo de neces
y Montes Justicia, y resimienta que avaxo firmaron, y sellaron como
acostumbra, hallandose juntos como lo han de costumbre
en la sala consistorial dixeron: Fue con atencion a lo preveni
do en la nueva real ordenanza de Montes y Plantas, y a
evitar en lo posible los daños que pueden causar en el labo
lado de encinas de la Dehesa de Cañillas, la es.ª Maria, y el
mas Montes valdies de este termino, y que para su custodia
se nombraron en el dia primero de Noviembre dos Guardas
Jurados, sin embargo, y por no haver bastante con los do
se halla otro en la dehesa de Cañillas tambien Jurado, y que



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Los Señores Alcaldes no pueden asistir a celebrar y curar los
los, y que a más deben los Señores Residentes, y Alcaldes, de la
sta. Hermandad aquí enser mas particularm.^{te} se en cargo
por otra Real Cédula, y el cuidado y zelando, acordaron
que en el primero día festivo se haga noticia en los Pu-
tales de estas Casas Comunitarias situadas en la Plaza
publica, leyendose a oídos los vecinos que concurran, y
así los Guardas, Residentes, y Alc. de la d^{ta} Hermandad, los
Capitulos de diez, trece, y catorce de esta Ordenanza para
su inteligencia y cumplim.^{to} y que procedan a celebrar y curar
el Arbolado de Encinas, denunciando y poniendo a lo que
aprehendieren, cortando, talando, y quemando dichos Arboles
apercibiendoles que lo contrario serán en querrela y litigio
de fraude, tolerancia, y cohecho en cortar, talas, o quemar, y se
proceda contra sus personas y bienes, con todo rigor
acreditando a continuación la notificación, pues los Señores
Alc.^{es} están promtos a admitir las denuncias, y pagarle
la parte que les correspondiere y estando presentes los
Señores Residentes, y otros Capitulares, como D^{ho} Juan de
Guzman Alc. de la d^{ta} Hermandad por el estado Noble
quedaron entendidos de lo acordado, y de firmada
pues para su observancia y cumplimiento
ya consta haverse fijado Edicto en este quadrante
relativo a la conservación y aumento de los Montes

Buna Vigencia. Decernido de lo q' lleva dicho vna
mand. Lo q' fuere de su Real Magestad; esto Respon
do y firmo de q' doy fee

Don Antonio
Teniente de Guzman

Don Juan
Teniente de Guzman

Publicar on
ordenanza de Plateros

En la villa dia mes y año. Lo el en
apreencia de los señores Justicia y rexim^{to}. hallandose juntos
en las Casas Comunitarias situadas en la Plaza publica en un
Ponales hizo notoria la nueva real ordenanza para la cer
reccion de Monjes y Plateros veinte y seis de setiembre de mil
setecientos cinquenta, leyendo literalmente los diez y siete
capitulos que incluye, y la real provision de lo de ochenta
y cinco relativa a que con ningun pretexto se permita
que en las casas y enterramientos de Monjes y Religiosos de
dominio particular se queme la carne de Crima, Noble
Monioque y otras que sean utiles para el uso de las pene
nas, y de ello de testimonio que entregue al Sr. Marques
para su remera a la sublecion de Madrid de que conti
pico y firmo

Pedro Cordes de Luna

Admision
Acuerdo nombraron
de Guando de Canillas

En la villa de Valencia el venturo endies y ocho
dias del mes de mayo de mil setecientos noventa
y uno estando en las Casas Comunitarias los señores
Novales Alc^{de} con la concurrencia de Diputado, y para el numero
de Ciudadanos y Regidores segun se avia acordado con: su me
diante a que antes de la guarda de la casa de la dehera
de Canillas no combiene permanecer custodiando lo



Ciente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

por sus señores que expusieron el dicho negocio de la
destrucción o destrucción de los lugares

Acuerdo nombrando a la villa de Valencia de Avellanosa en su
de personas que lleven a cargo de febrero de mil setecientos noventa
la Dirección y cuenta de los señores Justicia y Regim.
en el pleito de las cosas que se acordaron y señalaron en tan
Juntos según Costumbre en las Casas Consistoriales

para tratar y conferir los asuntos peculiares a
común de vecinos y utilidad de este Concejo Di-
xeron: que en atención a que en el día treinta de pro-
ximo mes pasado de Enero de dicho año se acordó por
el General en Consejo habiendo por sus señores y
muchos vecinos, y concurren a favor de don
Antonio de Carvajal Síndico Personero de la Comunidad
para pasar a las Cortes de Madrid y Granada a con-
tinuar el pleito pendiente contra las villas de
Sespeñal y Godonal, Torre, y en favor de los sitios
de las Haldas y demás que tienen agrupados y tierras
como son propias de este Concejo y Comunidad según
sus Privilegios y señalamientos que se hicieron
en años anteriores, y estando como está
pronto don Antonio de Carvajal Síndico, y vien-
do una de las causas del poder, nombrar
tres o cuatro personas de yntegridad, que lleven
la correspondencia de contestación a sus cartas



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

quenta y razon de los gastos, que se oyan causando
para darle siempre y fides mda. Se acordaron nom-
brar como nombraron de talera a Don Martin de los Angeles Antonio
Navarro, D. Juan Antonio Escobar de Guzman, y
Don Ramon fernandez de la Veindad con todas facultades,
y sin alguna limitacion, y asy se determina
con dos doc. fee. y se acepten e carezcan

Don Ignacio fernandez Salguero
Fernando Garcia Barroso

Juan Leoncio Amado

Jph. fernandez

Senal. de V. may. de don Juan fernandez

Don Martin de los Angeles Antonio Navarro

Pedro Cordero de Luna

Acuerdo para hacer la particion de los lotes de los propios

En la C. de Valencia del Contado en primer tomo de los de Ferrac a mil setecientos y noventa y un años estando en las Casas Consistoriales los Señores D. Ignacio Salguero y Fernando Barroso Alcaldes ordinarios por su Mage. y respectivos esteos con la concurrencia de señores que abajo firmaron, y señalaron los mismos que concurren

Municipal de Propios y Arbitrios de esta villa, y sus términos,
y que para el presente se hace indispensable nombrar otros
con arreglo a la real Instrucción que los V. Mage. y Señores
poseedores comunicaron a este efecto, y a que lo tenga nombrado
su más de sellos presidente según costumbre y alabanza
divinamente a M.^o D.^o Ignacio Fern. Salguero Alc. y Diputado
alcalde Fern. Sanz Revídon, para que con el Año ante-
pasado que los D.^o Nicolás Pérez y Guzmán compongan
esta Junta, y estando presentes lo aceptaron

Asimismo acordaron nombrar como nombraron para la inter-
vención del P. real a M.^o Fernando Fern. Barroso Alcalde
de sellos presidente, y Diputado a Felis S.^o Lineros, y a De-
portado a Domingo Somen, a quienes se les haia suer para
que los comite; y por este auto se terminaron y mandaron

se quedoyee.

D.^o Ignacio Fern.
Salguero

Fernando Garcia
Barroso

D.^o J. P. H. Carrasco
Juan Leoncio
Fernando

J. P. H. fernandez

J. P. H. sanz

Señal el Sr. Mar. y Señores
Juan P. de Amagana

Ante m.

J. Pedro Cordero de S. J. M.

Actificad. Cyo el ynfascipto Es. no. de la Junta. e
tando Justos en las Casas Consistoriales de
Señores Justicia, y Regimiento, como lo tienen de



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Constitución, Les manifiesto. Suces notoria la Real pragmática sanción en fuerza de Ley y Decretos posteriores comunicadas en que se dan nuevas reglas para Contener, y castigar la vagancia de los q hasta aquí se han conocido con el nombre de Sitanos, o castellanos nuevos, con lo deemas, q se prescribió, q quedaron sus mudos yn diligenciada, de q Certifico, y firmo en la villa de Valencia de quientos a seis dias de mes de febrero de mil setecientos noventa y un

J. Cordero de Suma

Auto para que se haga en la villa de Valencia de quientos en ocho dias de mes de febrero de mil setecientos noventa y un los señores D. Ygnacio Texa Salguero, y Fernando Garcia Bonano Alcaldes ordinarios por su Magestad y respectivos estados en ella por ante mí el Sr. no publico Juzgado y Ayuntamiento dixeron: se hallan noticiados con sueldo celebrado en veinte y tres de octubre de el año anteproximo por los señores Alcaldes, Sindico Personero y vecinos Francijos de todas clases de ganado de ella, y en obediencia y cumplimiento de lo



Genite maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Unicamente mandado por el real y supremo Consejo
de Guerra de que procediere a la construcción de una pa
red de muralla en el cerro señalado para lo en la
Cibdad de ^{7a} Manila, y que por no tener efecto los Propios
el Consejo para subvenir a lo que aunque se propu
sion Arbitrio para ello y se aprobaron por dho. Sup
rior Tribunal, se habian sacado app. subasta por el
termino de diez y seis años, notuorios de los dhos
vecinos, y de la pensión tan considerable que podian
según se atado, género de Ganado, poner el numero de
cien cabezas, y reducido a termino, por ello se obligaron
a concurrir y pagar el monto que hubiere de la pared, segun
condore de los Propios de mil setecientos setenta y
y un puros de vellotas, darada a los Montes val
dior, y que dha cantidad hubiere de servir para pagar
el pago de dha pared, y que el resto se haia de aplicar
para el mantenimiento de las obras de reparacion de
toda especie de Ganado, y mediantes aque dho. de
mil setecientos setenta y un puros de vellotas sacan de

Propio por no quedar los suficientes alimento
para los ganados deador en el reglamento de Supremo
de Castilla, y que es indispensable la construcción de cha
paned, nombraron de repartidores que regulen las
varas de cada vecino que debe hazer, por lo ganado
que tengan con arreglo a lo que es ejecuto
en fin de dicho año anteposito, haviendo
sin agrario, a Don Pedro Maria, Don. Nacion Texa,
Don Christobal Navarro y Don. Gallardo Juarez, y en
cada una de las repartim. de aquel año de las varas
de cada uno, y se le entregue uno a los Maes Ordin.
para que los cite a que concurren desde luego a la
construcción de las varas de paned apremiandolos en caso
necesario a que tenga efecto lo mandado por el su-
perior Tribunal mediante a la conformidad y obligac
ion en que se construyeron de la Sanidad, y por este en lo
proveyeron firmaron de que doy fe

Don Ignacio Fernandez Salazar
Fernando Garcia Barroso
Artem

Memoria para prohibir
En la villa de Salamanca a veinte y
dos dias del mes de febrero de mil setecientos noventa
y uno estando juntos en las casas consistoriales los señ
Justicia y repimiento que avian firmado como a los

humbrian dixerón: Super los Guandos Turados de las
Deheras y Montes valdios se están denunciando penas
de Namoncos y otros cosas en el Arbolado de Eninas, y que
con el motivo de no encontrar a los Guandos, no pueden denun-
ciar a los Guandos que se aprehendan conforme a uno de los
capítulos de la real ordenanza, y para que se contenga
en lo susenado se pide Edicto en el Arbolado de Eninas
haciendo saber la prohibición de Namoncos y contar
como ya conteneron. En esta ocasión por esta villa
y que aunque no se encuentra, se ha de cumplir y pagar
la pena, el Guandoso que se hallare aprehendido el Namon
con respecto que muchos Guandos y Guandoso de puros
deuolvan a Namon se pague, y que al que se encontrare
en los Caminos y calles con la leña, se le exija la pena
de la real ordenanza, así como por este medio lo pensu-
en que se experimentan penas encontradas a los
Guandos de las Arbolados; y en este estado expuso
el Sr. Manuel de la Torre Indico en esta villa
que en atención a lo expuesto es este Guandoso por los
Señores Justicia y Regimiento con relación que parezca
mandada los Guandos Turados, dese luego se hace
presente a los señores que en cumplimiento de un cargo
como tal Indico, celen y viden de los Montes
comentando si se requiere necesario la pena, sin
debe notarse de la real Arbolado, y para entado
sempre protesta lo pensuaron que se denegaron, y por los
Señores Alc. vista esta exposición dixerón que en



Teinte marauois.

SEELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

atencion aq[ue]nos m[un]do noquesen suba auelan, por ha
llarse ocupado en el exercicio su empleo, y astar
pronto a cobrar las penas que se enunp[er]en, y que me
diant[e] aquella pena. a real de enanza otras limitadas
que por los mismos no contienen los señadores se
cobrar por cada fama sea en dekeras o valdun seis
mil por la lepa dize, y por cada pie de enana do mil
mil, por cada unna de enana do mil tambien
y por diez de enana, por la primera vez, por la
segunda do mil y por la tercera se prosceda a lo que
en summa conueniere, en lo de enana y
en enana de queda fee.

Saluero ~~Barros~~ ~~Serrano~~
Amado ~~Barros~~ ~~Serrano~~

Q. Iph. Sen. Mat. ep. ~~Mat.~~
Q. conde. ~~Mat.~~

Fuente

Q. deo cordis de ~~Mat.~~
fee de ~~Mat.~~ ~~Mat.~~ ~~Mat.~~
fuer el edicto que se hizo en el ~~Mat.~~
non ~~Mat.~~ ~~Mat.~~ ~~Mat.~~
Ombra ~~Mat.~~ ~~Mat.~~ ~~Mat.~~
paraciones ~~Mat.~~ ~~Mat.~~ ~~Mat.~~



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

del mes de marzo de mill. ochocientos noventa y un
 D. de los Sres. Justicia. Rivint., que abaxo firmaron y
 firmaron. Tuvieron en las leyes constitucionales, como lo acordaron
 brevemente dijeron; En lo proximo el dia de Abril para el
 reparant. a P. contint., siendo preciso nombrar de par
 tidos, y conaciones de bandos, que lo ejecuten con axe
 gle a la P. Inmucion. al año de treinta y cinco, y por lo
 dion para el nuevo Encasaram. Acordaron nombrar a ta
 les Reparaciones a D. Nicolas de Surman, Don C. Ramon ferns,
 Don C. Sanchez Ferrandez, y a Don Juanana de Paz, y para
 Conaciones a las Cajas en la de duenas a Juan Agudo; En la Cax
 das a Don Jofe Pernado; En la de uetas a Bartolomeo Diaz; En
 duenga al Sr. adicton. Tabares; En la de harpe a Don
 Jo. Gallardo; En la de Alalaya a Basilio Sanchez; En las
 de uenas, nuevas y para a Alonso uacas; En Chiriquin
 y uisabala a Alonso Bouxego. En las de Alcorano, y de
 nos a Alonso uacas, y a los pamt. de las haras de las p.
 que areyoten, y de uen el cargo, y de la que toron. en
 de las de ene. de uenas a los nombram. cobandole por
 cabera de la de Alab.; Ten. de las conaciones de la que
 duxta para que los cite el Ministro ordin. para q.

lo dice; Como asimismo nombraron a los señores de Caxa
 a Don Felipe y a Don Antonio López para que se
 hiciera un libro de los señores de Caxa y de las
 señoras de las Pases Baenas a Don Zapata y Don de
 Valencia; Ten en este punto por mi el cargo de hize hacer
 la pragmática anterior en fuerza de ley en que se
 son nuevas reglas para conservar algo que hasta aquí
 se han conocido con el nombre de Caxa, con lo que
 que expresa a que quedaron entendidos, a que don
 sea

Don Ignacio Ley
 Salguero

Fernando Garcia
 Bauoso

Don N. C. Arca
 Juan Leoncio
 Amado

Jph. fernandez
 Jph. sanz

Antero
 de dno cordero de dno

Acuerdo de
 pedida de dno

Caxa de la villa de Valencia de los señores adon 40. No
 dias de mes de marzo de mil setecientos noventa y un
 Los señores Justicia y Regimiento q. se hallaron
 maran, y señalan los señores. Segun Costumbre, y
 las Casas Consistoriales. Dieron: q. por quanto los
 vecinos de esta villa (segun q. asi le han representado
 verosimilmente a los señores Alcaldes) no quieren continuar

Pagando a los Medico Cirujos D. Manuel

Novate Negro de Sabarico q' hasta aqui ha yorido
de ochocientos Ducados, y si q' sucesivos Seguros
y quedandose con cada uno de los Pluvinarios
ya sea atiego, a adivino como ha sido de Costumbre
Acordaron de una Confirmitad, setenga no depre
did de lo q' conchuya el tal fin: y para de los
ochocientos Ducados, y q' si a petecencia de aqui y qua
landere con los vecinos q' de Asturias de Capetecap

entre ning
vale q'

Las señores y parientes concurrido en efecto, y en
tendido q' queda de lo prescrito a la de
tremencion y mandacion de un mudo de q' de y de en

Dn Ignacio feij
Siguero Fernando Garcia

D. N. Carrascal Baioso

Juan Leoncio Amado Jph. fernandez

Jph. sanz

Señal de lo. Juy. de caneso

Juan Barriagan

Antem

Adro Cordoso de suma

Memoria de - } Ensayo de Valencia del Ventoso a q' se
Depositar q' - } dias del mes de marzo de mil setecientos noventa
Propios y Avitrios }
y una } Los Señores Alcalde Residente y Diputado de
la Junta Municipal de Propios y Avitrios por su mag
d'acaso firmaron estando Jurado segun Costumbre
en las Casas Consistoriales de Jeyon. a las 10 de Agosto a q'



Diezete marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE M
AVEDIS, AÑO DE MIL SET
CENTOS NOVENTA Y VNO.

En la dia de mañana se ha de hacer entrega de los Caudales
de Rospinos y Arboledas pertenecientes a dicho año ante presencia
de se ha de preuio nombrar nuevo Depositario a quien se
de entreguen con arreglo a la Noticia Real oñ Comunicada
y de cuenta y riesgo de sus mandos Determinaron Nombrar
por, como nombraron de tal a fin. ferns espinas de
esto acordado y de integridad que en estando presente lo
acepto, y firmo Con sus mandos de oficio
En Ignacio ferns de Siquero

Jph. fernandez

Juan fernandez
Antem
Pedro Cordero de Luna

Acuerdo y manifestacion En la villa de Valencia el dia veinte y dos
de la real Instruccion de Caseres de diez e tres e quatro de mil setecientos noventa
y un años, estando en las Casas porada de Sr. D. Juan Tor
de Alpanca y Castellote el conde de su mandado, y su oydon
en la real Audiencia de Caseres, los señores Tuticia y re
gimto de tal que aqui firmaron y señalaban, por su señoría
se entrega la real Instruccion el tenor siguiente
Instruccion que forma el conuexo panaluvirita que se ha
hacen el regente, oydores, y Alcaldes de la nueva real Audiencia
de Extra para entenderse e entenderse de tal
de aquella Provincia y proceder subsecuente con este con
cinto a congregarse en forma de tribuna en la villa



Teintemarauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

de Cáceres consiguieron a la R.^a Pragmática de treinta & un año
de este año.

1

El Rey á consulta del congreso pleno se ha dignado resolver la
erección de una R.^a Aud.^a para la Pios.^a de Extrem.^a compuesta de
un letrado, una sala civil, otra criminal, y un fiscal fijándose
en la R.^a de Cáceres.

2

Los individuos de este tribunal para ser útiles, fructuosos &
vexar antes & unirse en su residencia de Cáceres de donde la
R.^a, encomendándose al letrado, y á los ministros civiles
& crim.^l una especie de visita de los nuevos Partidos de Mérida
y Plasencia, Obispado de Coria, del Tago á aquella ciudad
Cáceres, Trujillo, Medellín, Badajoz, La Serena, y Alentejo, q.
pueden desempeñar condecorant.^l dando el Partido de Cáceres
al letrado, y distribuyéndose los ocho restantes entre los qua-
tro ordinarios, y quatro de los criminales, de modo, que concom-
panseant.^l puedan recorrer la Pios.^a cada uno en su distri-
to, y perfeccionar con esta distribución una descripción
puncual de su situación física, y política.

3

En esta visita reconozca cada ministro ocularmente

Los Pueblos del Partido, que se le encomendare ena-
xarone de su Veindadario, y de los porquijos, que de su
se respectivo Gobierno en el manejo de causas, y de los
con qualesquiera otros asuntos, acudiendo si fuere ne-
cesario Justificaciones ante los respectivos Gobiernos de los
Pueblos, o de sus condeinos, que sean de su satisfaccion; se
de modo, que se escusen en lo posible chicanas.

4

Asimismo se informaren de los pleitos civiles, y crim.
que hubiere pendientes en cada Pueblo del Partido en pri-
mera instancia, o en grado de Apelacion, y en que Tribunal
disponiendo, que los Ex^{tos} de acusacion, ora sean de numero
o de comision. den razon expresiva de su principio, mate-
ria sobre que decaen, y su Estado incluyendo en cada
noticia las causas de condeinanda, y de qualquier fuer
por que esta Relacion, o linea completa portara a cada
finca en estado de reconocer los objetos civiles, y crim.
que se veran en la Part.^a de Ex^{tos}, y lo que considerara
encomendarse, ademas de lo de su natural dotacion, y pues
con la cercania de comision para la Justicia mas pronta
m^{te} en aquella Part.^a fronteriza, montana, y dilatada.

5

El mandante con distincion de Partido presentara a sus
subdelegados de los municipios respectivos al Partido, noticia
o linea de las causas, que por comision tiene a su cargo, e
Igualm^{te} el Capitan Real; excluidas las que sean presunta

menos el furo. Militar, y Economico de la R^a Hacienda y
lo mismo deuran hacer los comisionados de la R^a Ex^{ta} Sober-
nidad al Consejo, que enviendrán en la persecucion
de ladrones, y foragidos en aquellas P^{ovs}. y Uniones a Hala-
bera: de manera, que nada se escondan a la Inspeccion y
Vista, que se encomienda a estos Ministros.

6

Del proprio modo los Jueces, y otras personas a su confianza
deuran dar los informes, que pidieren para enterarse de la
buena, o mala gobernacion de cada Pueblo, y de las personas q^e
turban el buen oñ, o la buena admⁿ. de Justicia, o causen
escandalo publico procurando sobre estos informes a asegurar
se a lo que verdaderam^{te}. para, sin dar asenso a falsos expe-
cies ligeram^{te}. ni permitir se proceda sin arreglo a lo dispuesto
esto por las leyes.

7

Si hallaren Causas crim^l. abandonadas, o en atraso, podra
cada uno de estos ministros en su Partido deponer a las y disponer
procurando el modo que tengan curso, que se arrechen los Reos
o pongan en libertad los que inocentam^{te}.; o por leyes en ritos co-
tuvieren aprisionados, sin impedir entretanto, que el tri-
bunal se congrega; el curso ordinario de las apelaciones en la
forma, que hasta ahora se han llevado las alr^{as} y al^{os} tri-
bunales Superiores; pues el Exercicio de esta autoridad, no dex
empezar hasta que la Audiencia se halle reunida, y formada aq^{ue}
precede esta Vista por via de preparacion inductoria.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

8

Como abundan los terrenos incultos entregados a la maleza, y el aumento de la Poblacion por decaer a reducirlos a cultivo con reparacion de fuentes para dotar a los vecinos actuales, y adjudicar los que no necesitan aumento de Poblacion o a particulares, que a sus expensas se defuere lo reducir con a labor, o plantio: Deben tomar individual razon de los tales terrenos, que hubiere en cada Pueblo, su vida por mayor, estado, y calidad.

9

Los montes, y Plantios se hallan en grande abandono en la Part.^a de Extrem.^a siendo su suelo tan apto para Eniñes y olivos dependiendo de que no se limpian, quitan, y olivan los Eniñes, y olivares, quemandose, y talandose con celo de que con dano se causa por sanadose; Para proveer de remedio, sera miu conduciencia, y verificacion a la Part.^a encargarse de lo que para, y de los remedios oportunos, yendo el mismo del Partido a personas practicas de los respectivos Pueblos, a los Cavalleros de conocida prouidad, a los curas Parrochyanos, que puedan dar luces suficientes a venir en conocimiento al Excmo. y Excmo. de estos terrenos.

10

El gran numero de Arboles, u. olivos silbrenes de que



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTI
RAVE DIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENT OS NOVENTA Y UNO

Abundan los minerales de cobre. Se puede utilizar ingre-
diendo, y reduciéndolo a olibo, desquaxando la materia, y separa-
tiéndolo por fuertes veinales; cuyo ramo por sí solo sumen-
tará la riqueza de aquella Part.^a Conviene pues, que en esta
vivienda se tome raxon por el ministro encargado de los cha-
huchales, que hubiere en cada Pueblo del Partido, para po-
der dividirlo en fuertes veinales, y concederlos los sobran-
tes a personas, que por la utilidad lo reduzcan a olibos, lim-
piando tales raxeros, y extraxando los atrebucher.

99

La dabra es un ramo, que debe animarse, teniendo los
granos salida en muchos años, de cobre para la Aridale-
cia, y siempre en el Reyno de Castiella de Portugal; crece
se pues entre las indagaciones, que haga el ministro del
Partido una particular atención el encaxarse por los terru-
nos de hierro, de la dabra actual, y de la que se puede
aumentar; Taximismo de los raxeros, que son a paros, y dabra
que se hallen reducidos a puras paros, para destinarlos a cose-
aproxam.^t alternativo; En cuya assignacion se pone
gran dilig.^a por el medio mejorar de establecer la agri-
cultura.

100

Para los fueyales es muy apto aquel suelo, y finalmente

para el Plantío de Obaxampas, y demorados, frutos utilísimos
en un País tan caluroso; que los Borraqueros Confinados,
promuevan con mucha aplicación y provecho.

83

Los Paños en la Extrem.^a deben promoverse, quanto sea po-
sible, en beneficio de los Sanados, para lo qual se informa
a cada Quinista de los Médicos conques pueda adelantar
este objeto, así en los desmontes de parages cercados de
maderas, como en las limpiezas de los Arroyos, y por qualquiera
otro modo, que informen los personas imparciales e in-
dependientes.

84

Cada Quinista en su Partido tomara noticia de los Paños,
de Paños, tejidos, sombreros, y otras manufacturas
que hubiere en los respectivos Pueblos, o puedan promo-
verse en ellos.

85

De todo esto, particular se formara un inventario
por todo impreso para que por Capitulo se conceda la ven-
tosa, y Ayuntamiento de cada Pueblo, llevando número
de exemplares de cada uno para las imprentas, que desvan-
tara las personas particulares.

86

Para evitar Confusion por lo respectivo a cada Pueblo
debe coordinarse en expedientes separados, y hacerse
a la R. Audiencia todo lo perteneciente a el a fin de que
se que en la Enciclopedia de Ovando, formando el Quinista
no en cargo un libro de Inventario de los Pueblos
de su Partido por orden Alfabético, en que consten

las perras, y arroyos, por maior de cada Expediente para
a la facil busca, y en todo tiempo, sin poderse sacar
del agua en que estuvieren archivados, con proceso alguno
sin perjuicio de darse las Certificaciones, que fueren necesari-
as a su tiempo.

17

Este indice formado como va dho por el Ministro del Parti-
do de Exta tambien aumentarse por el Gov. del Virreyno
para que en todo tiempo conoze de lo pasado, y su-
bricando las horas.

18

Ordene de cada Expediente particular de Exta entender
el ministro un Informe Comprensivo de las observacio-
nes generaly tocantes a su Partido, copiandose y qualon-
de en el libro destinado para el indice de expedientes, y lo cam-
dore el orig. entre los papeles del Virreyno donde podra leerse
en las parr. de Exta de la R. Audiencia, pasando a libreria
al fiscal, para que a instruya de todo, y proponga lo con-
veniente al mejor servicio de su Magest. y al beneficio pu-
blico de aquellos naturales.

19

Ultimam. de Exta dho Ministro formar en los expedientes
Partidos todas las demas noticias, que se dictaren de celo y
contemplar vistas, y necesarias para el mejor desempeño de
sus ministerios, y asegurar la celeridad en las liberaciones
a beneficio de la Realty de su Magest.

Madrid seis de Noviembre de mill setecientos
y noventa = El conde de Campomanes = Escopia de su ori-
ginal de que certifico = Fr. Pedro Inslano de Exta
Asi consta y parece a vista de su original, agome el mito
se colocó en el Archivo de Papeles. Colocado en las Casas



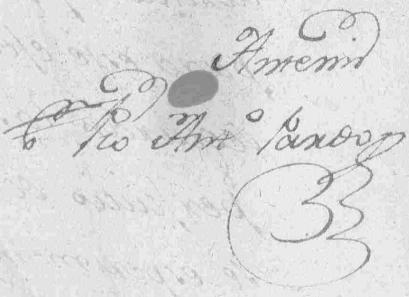
Para despachos de oficio que yo mis.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.**

Auto y Cedula de la Villa de Salamanca del Teniente
Día Veinte y dos de Mayo año de mil sette-
cientos noventa y uno: El Sr. Dn. Juan Torref
de Alfranca y castellote del Consejo de su
Majestad que como oyeron de la nueva real
Audiencia de Extremadura de halla en la
Civdad desta Villa por antena el Ex. Dn. Dicho:
que considerando los gravissimos inconveni-
entes que resultan en la administracion de
Justicia y ordenada prosecucion de las causas
tanto Civiles como Criminales de que los titi-
gantes no encabezen sus Pedimentos por Pro-
curador, y que en esta Villa hai dos de numero
para este efecto, y que con este metodo se
requiran las causas con buen orden, sin
perjuicio de las partes, y sin los Retardos que
se experimentan, devia de mandar y mandó
por punto general: que en adelante en
todas las causas criminales, y en las Ci-
viles a excepcion de las que por ventura se

Cantidades ~~menores~~ que no excedan
de quinientos reales ~~deven~~ substar
ciarse en juicio verbal segun lo es
leyes del Reyno, ~~de~~ encañeren los Pe-
samientos por Proveedor, que tenga
Poder Constante, y que en su virtud ni los
Alcaldes ni los En^{os} admitan Pesamientos
que no tengan la expresada circunstancia
a excepcion del caso arriba enmendado,
lo que hagan aver a los siguientes
en los asuntos pendientes, y que en
adelante se introdujeren; quedando este
auto en el libro de Acuerdos de esta villa
para noticia de los Alcaldes benederos
facandose por el En^o una copia testimo-
niada que quede en el oficio: y por este
su auto asi lo decreto y firmo su
se que certifico

Abrancaz


Amemi
No Am^o Paredes


Incontinen^ote el En^o instruy el auto

aperturas a D. Ignacio Ferrnandez Salguero
y Fernando Garcia Barrio M. ord. y a
Piero Cortes y Luna E. de esta villa entre
gandobacete ultimo para los fines que en el
se mandara de que certifico =

Pardey
B

fee de haverse } Doy fee haver sacado testimonio literal
cado Atestim } de auto anterior oy veinte y tres de Mayo de dho
año q queda en mi oficio de certifico y fimo =

Luna
B

En villa de Valencia a diez dias del mes de Abril de
mil setecientos noventa y un años el Consejo jur.
y Ayuntamiento de ella, y oydores el Com. gadapo
firmas en estado firme en forma de Cam. en su caso
de Com. como lo an de no precedido del C.

Diciendo de lo que se sigue en quien accio la fun.
dicion on. a. recunido por ante mi el Com. de
non lo sig. Se hizo notoria la praxion de
Juan de la, y la de los señores de. Se ha certifi.
cion y ten. Inter. por lo que respecta a la
f. del caso, acordaron de conformidad que
el suano. la se ponga en el tribuna. de just.
como y quando se combenga. Y por lo que



Para despachos de oficio quatro nros.
**SELLO QUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN
 TA Y VNO.**

Se acordó en el Cau. anteced. a Matias
 Caldero Araya de Luna y D. Pedro Urrutia en su Pese
 nay Day fee =

[Handwritten signature]
 D. Pedro Urrutia

Se acordó nombrar al Diputado de Segura y Encomienda de Valencia de ventura en veinte y quatro
 guardas de los dias de Reyes de Mayo de mil setecientos no
 venta y uno ante el Sr. D. Ignacio Jara Salazar Ma. ex de
 nario por un año, y el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 hallandose en las Casas comunales, por cuarenta los
 putados y mayor numero de criados del Senado. Segun
 y Capellan y por Juan Barro de la Cruz y Justicia mu
 cho años nombrado por los mismos Criados. Se ha echo
 presente, que por su avanzada edad y falta de vida no pue
 de cumplir con su cargo, y que en esta virtud se le ponga por
 excusado, y nombre otro en su lugar, y entendiéndose por
 los Sres. Jara y Barro, y como se expone en el luego con
 forme a la nueva real cédula, nombraron al
 Diputado a Juan Barro uno de los Criados, quien
 estando presente lo asepto, y quedo el Sr.
 Arriaga manifestaron que Andres Tapata Guardia de Ma
 encias, el Sr. de Segura, que andava este al mismo Con
 sejo no pue seguir solo con este encargo, por ser de la
 tal de la Obra, y que se necesitaba otro que le ayu

para que este sea bien custodiado en el Almolado
como lo pidiere el gobernador y verificado, y terminada
con una confirmacion nombrar como nombraron
el dho. dho. caso de Tequis a Thomas de
aquien se le haia de dar para que creyete y
decaer y que el dho. Tapata de mantenga en
mismo para la custodia del Almolado encarga de
que encare precario, y que el dho. de Ymoa para
que se ayude de la expulsion de ganado que quieran
introducir, lo execute, acreditandolo por fee a con
tinuacion, en lo de terminacion, firmaron y sellaron
con sus rras como acostumbraban de que de fe.

En Ignacio fern. Juan. Lamon fern.

Salvador

Juan fern. | el dho. dho. Rafael Sarrana
Bannero
Juan fern. | fern. de Guzman

Jph. fernandez

Juan fern. | fern. de Guzman
Juan fern. | fern. de Guzman
fern. de Guzman | fern. de Guzman
fern. de Guzman | fern. de Guzman

Jedro Cordero de suma

En Havilla dia mes y año de 1611. No
figue dho. dho. y antecede a Tho
mas fern. de la en su persona quien Dho

Lo acepta en toda forma de todo, y conforme a lo
 Tuso por Dies Año 1701 y una Señal de un apre
 venia de N.º Don Ignacio ferns Salguero Alcal
 decumpleto vien y fidedigno y asi mismo hize saber
 a mi sobrino don Andres Zapata q. tambien
 quedo entendido de su fecho y lo firmo aque
 supo Consumidoy fee =
 In Ignacio ferns
 Salguero Tomar de mo?

Pedro Cordero de aduna

Alcaldes prohibiendo laer
 nada ganados en la tierra de la villa de Valencia de nuevo atrezo
 dia el mes de Junio de mil setecientos noventa y un años
 los señores Justicia y esumiento que avian firmado
 estando juntos en las Casas Consistoriales como lo he non
 y en nombre para tratar y acordar con respecto a que en el
 dia se estan experimentando gravissimas daños y per
 juicio con los ganados de todas especies, puen con luego
 como se ocupa una fuente de segavillas, inmediatamente
 se introducen a aprovecharla, en perjuicio de las otras
 fuentes que se hallan sembradas al rededor y para
 evitarlo en lo posible, mandaron a que se tomasen las medidas
 para evitar que se aprovechen la epiga y demas
 para nueva providencia, con perjuicio de que el
 que continúan a ser de Navarra por cada moneda que



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Se acuerda bien sea en Valencia, con fianza
aun quando no haygan estado combaxado, diez y ocho
mil y no leguas amañadas en real por cada Cavada
por la primera sea, doble alacajunda, y al tercera
segueteada contra suplicas como arno bebenen
puedo loor veria: y para que ninguno alegue y pro
nancia de lo edito en el libro acostumbrado de
dizandole por ser: y por este auto se le comunicaron
y para que se acuerde y seer

D.º Geracio fernandez fernando Garcia
Solguero Baxoro
D.º Ph. Carreras Ph. fernandez
Juan Leoncio Ph. san z
Hernando
Antem
Pedro Cordero de Luna

Acuerdo nombrant
y repartidores y otra
dozes de Janado
En la villa de Valencia el veinte y seis dias del
mes de Junio año mil setecientos noventa y uno, los Señores
Justicia y concilleros que avian firmado en como acostumbrado
hallandose juntos en las Casas conyuntivas como lo han
sido para tratar y conferir asuntos peculiares al dicho



Ciudad de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

publico dixeran. In respeto a esta proximo Mexico
de Agosto en que se repartia las reales contribuciones
y que para su operacion en mercedia nombrase personas
inteligentes para que lo executen, en esta inteligencia
nombraron a tales al^{os} Manuel Tomasa, Juan Co. G^{ra} F^{ra},
Juan Rodriguez Ayudo, y Juan F^{ra} maia, y para contadores
de calles en la de Suenga Manuel Tuada, en la de Escunaba
Agustin Amado, en la de Nueva Gregorio P^{ria}, Suenga
Alonso Juan Garcia P^{ria}, Fructo a Josef Yunque, Malaya
Juan Dominguez, Amoy Muela y Plana Manuel Mont^{ra}
Matamoros, Chonipal y Mandobal Josef F^{ra} Barrera, Al^{os}
Juan Encina y X^{erica} Manuel Uelto, y al^{os} primeros
de los de la Saca para que acepten y firmen el cargo, y en
quanto a los Enmades, nombraron a contadores estando
a Josef Juan Cano, y Manuel Diaz Cano, a los de los
calles Josef Yabara, y Josef Albanes, a la moneda
a Josef F^{ra} Candil, y a los de los vacunas, Alonso Tapata
y Manuel Mont^{ra} L^{as}, y en este estado se hizo saber
por mi el Sr. el Sr. Real Pragmatica Sancion
enfrenta de Ley en que se dan nuevas reglas para
comunes y castigar lavagancia de lo que hasta aqui
se han conuido con el nombre de Altonos de castilla

por uento de valor de sal que comunen, contra lo
declarado por el consexo de la uenta en veinte e septi
embre de mil setecientos veinte y seis, y para que las
Justicias no abusen de semejante exigencia: cūa real
cōm se cumplie por el Sr. D. Ignacio de Salguero
Alc. ordinario por su M.ª y uentado Noble y por su
Ami, al que me remito que de el original a Don Juan
coloxado conductor de reales quien firmo en uenito
en fe de lo qual se certifico y firmo en la u.ª de Valencia
el uentado a uentado de los dias de los de Julio de mil
setecientos noventa y seis y fize e dicto ha uentado notorio
de la Real cōm

Don Juan Coloxado

Don Pedro Cordero de Luna

Real cōm sobre que los Es.
Ayuntam.ª noe intrometan
a en sus causas.

En veinte y siete de Julio se reciuo despacho de
el Sr. D. Juan Juan Muñoz, Contador Real conseruador
y Privado de la M.ª de la M.ª de Alexera de la u.ª de
ocho de Julio referida de Diego Antonio uentado, en la
que inesta una Superior cōm de el Sr. D. Conde de Lerena
para que los Es.
Ayuntam.ª noe intrometan a en
causas causas que no coneynen a en Es.
Ayuntam.ª
y que aben coneynar con arreglo a el Sr. D. Juan
de la u.ª de la Real Alcaldie ordinario por su



Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Estado qual se que certifico y fiamos

Pedro Cordero de Luna

[Signature]

[Signature]

Acuerdo para componer la cañería de la fuente Nueva

En la villa de Valencia el venturo en die
vinta y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa
y uno, los señores Justicia, rexim^{to} Sindico Real y Diputado del
comun que se avaxo firmaron y se mandaron, con la conu-
xencia de la Junta de Prop^{os} y Abogados, estando juntos en
las casas comunitarias como lo tienen de costumbre des-
ta: fue acordado y se unio por la necesidad que en la
actualidad se pide por la falta de agua en el primer y
fuente Nueva para el riego de los vecinos y caballeros que
hallado el riego apurarse, nacido esto de que la
cañeria se halla rota por tres partes, y por ende con
ductos se han de traer la misma parte de agua, y en el
interior se introduce la bondad por los conductos
que son luego como viene, se unio con re-
cursos de un por agua a cada fuente, causando por
esto muchos y graves perjuicios al estado publica
y por conforme su reedificacion de la superior cívica
del supremo Consejo de Castilla de veinte y uno de
Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, a costa
de los caudales publicos, llevando questa y fiamos
de lo que se empleen en los fines, a condonacion de una
conformidad la composura de la cañeria, y por ende
reconocimiento nombraron a don.º Mateo Maestro

publico Juzgado y juntamente en esta villa Castellio
que por el orden ordinario de este dia se ha recibido
en despacho exortatorio del Sr. J. de Valencia supra
dicha y uno de los autos vltimos de este año, respondiendo
dixiente Alcaid Es.º en el qual se inserta una senten-
cia y su aprobacion que se venon literal en el siguien-
te

Sentencia? En el Pleito y causa criminal que es entre partes
de una el Promotor Fiscal de este Juzgado, Juan
de Sabazan, por las heridas y muerte que se dio
en la villa de Benavite Man. Casas vecino que fue de la
villa de Valencia de Alentoro, y por las que tambien
se causaron a Antonio Gomez, ya Antonio Loro:
de la otra como ven contra quienes se ha estado
procediendo desde el mes de Antonio Gomez, Fran.º
Antonio Xara y Felix Dominguez menores
estos dos ven capturados por causas seguras
en las de esta Ciudad, y sus curadores y Procura-
dores Alonso Gomez y Juan Dominguez que lo
son de este Tribunal, y el nombrado Antonio
Loro el propio domicilio de Valencia de Alentoro:
Vista la causa, su estado y naturaleza, como es-
puerto por las partes en sus escritos respectivos
haviendo conclusion y citacion para final proci-
dencia = Falto = Queregun los meritos que en el
de la causa debo declarar y declaro que el Promo-
tor Fiscal no a medita su accion en quanto

afirma, que los que causaron la penencia de que
resultaron heridos Gomez, y Lobo, fueron los mismos
que mataron la en que resulto herido el Berna
ve Martin Casas que fallecio, declarola por no pro-
veda, pero si lo haze de la primera penencia en
que resultaron aquellos heridos; Y que Antonio
Gomez no profugo no lo ha echo de modo alguno
para indemnizarse de los cargos que contra el
resultan como inculante que fue de Antonio Lobo
yete que lo fue de aquel en igual forma, no lo
ha echo de los que le correspondia; Y por lo respecti-
vo al Sr.º Ambrosio Xana y Felix Dominguez
que no lo han echo en la forma que les compete
para exonerarse de todos los cargos que les pe-
ron echos; por todo ello debo recomendar y con-
deno al Antonio Gomez profugo en seis años
de servicio de los Reynos en repimiento veterano;
Entendiendo ala dilatada prision que han su-
pido en carcel de esta Ciudad el Felix Dominguez
y Sr.º Ambrosio Xana, y en aquella villa el
Antonio Lobo, con que han purgado los indicios
que contra ellos resultan en la complicidad por
haverse acompañado al Gomez, pongales en libertad
condenandolos como les condeno a todos quatro en las



Teiate marathedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En esta causa desta tanacion mancomunada
damente, aperecidos que en lo subscrito se ven
son y manegen sin discordias ni alteros, ni
son en otras impropias de la noche que se ven
señora de reuigo, y de lo contrario sejan sebra
mente castigados. Pues por esta mi sentencia
definitivamente juzgando, que se consulte
por su aprobacion con su Mage^{dad} y señores el
real conseyo de las caxas con autos originales.
En la pronuncio mando firmo con Acuerdo
de N.^{ra} M.^{ca} maior mi asesor ordinario = Vitorio
Agustin Marinero = Lic.^{do} D.ⁿ Juan^e Vicente Tane
Confirmando la sentencia dada por el Governador
de la Ciudad de Sierena con Acuerdo de su
Alcalde maior, enquanto el reo preso Don
Antonio Tana, Felix Dominguez y Antonio Lario
con las cosas aqui causadas, y a bueltonos de
los autos para su execucion en esta parte;
y para que pudiendo ser hauido Antonio Gomez
reo proprio lo continice estando conforme
a lo. Madrid y Agosto seis de mil setecientos



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

noventa y uno. Por su execucion y cumplimiento
he acordado expedir esta nuestra Carta y Provision
para vos que nos favorecedes de la Ciudad de Sere
na, por la qual confirmamos la indignada senten-
cia en quanto a los reos prieros Juan Ambrosio
Tora, Felix Dominguez y Antonio Lora, y en sus con-
quencia os mandamos executar ser un vino de cien
tos setenta y ocho reales. Las costas causadas en el nu-
estro Consejo y las remisiones aminor de nuestris infans
cuyo es no de Camara para su distribucion entre los
interesados en ellas. Y asi mismo os mandamos que
pudiendo ser havido el dicho Antonio Torner
des proprio continuen lo auto obrando conforme
adno: Para todo lo qual os los de bobernos compues-
tos de ciento setenta y nueve poras utiles; que asi
es nuestra voluntad y no hagais lo contrario pena
de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis
aplicados para la nuestra Real Camara. Dada en
Madrid a doze de Agosto de mil setecientos noventa
y uno. El Duque y Peñon de Híspan Marques de Ocaña

ze - D^o Ramon Anbrino y Leonia Mucunda en
Luis Melgarejo - D^o Juan Antonio Lopez Alami.

Antonio de Comana y Aldey Nuevto Soria

la huse en xixix poru Mandado con acuerdo
de los en consejo de las ordenes = regitrad =

D^o Thomas Velando Ferrnada = Conuilla = D^o
Thomas Velando Ferrnada

hi conta y parece en original aquemerom to
yavuitud de mandado conho despache por M^o
Governador, doy el presente que eno primo en la
villa de Valencia de venturo alen de septie en el
de cuentor noventa y uno

[Signature]

de deo cordera de ama

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]




2

Ciente maravedis.

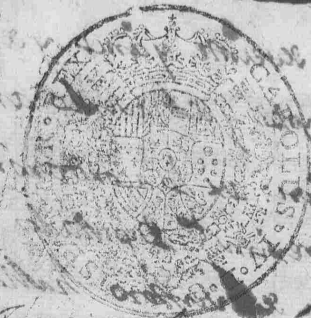
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Antonio Gonzalez Natural de la Ciudad de Leon
 Juudo de fran^{ca} Gonzalez; Chiso de fran^{ca} Gonzalez.
 y de Maria Magdalena, de exercicio de el Campo
 y Residente en esta villa haze tiempo de diez
 meses sabiendo aun como ganando mi vi-
 da para mantenerme en dho mi exercicio en
 la forma que mas bien pueda haya lugar
 ante vmds señores y Digo: que habiendo en
 yudado y quedado sin padre y madre sin o-
 bligacion alguna, merrenze sin otro motivo
 que el de gan mi vida en mi exercicio de el
 Campo de la referida Ciudad de Leon de don-
 de soy Natural; a esta Provincia de este
 mañana en donde haze quare dos años que
 estoy trabasando, sin que se me haya notado
 el mal que se me para; y de no haber tenido otro
 fundam^{to} mas que el que hebo referido de
 haberme retirado de dha patria toda
 a creditarse siempre y quando que sea ne-
 gocio, en cuya atencion y querehallo en
 esta dha villa el tiempo referido de diez me-
 ses, tal como vien; y lo otro que no voy hom-
 bre de bantoso ni de mala conducta con

Podran haberse experimentado en
el tiempo que haze estoy en este domi-
cilio; y para que se me tenga por uno de
los vecinos contribuyentes ael Rey Nu-
estro Senor que Dios Guarde; de este Pue-
blo, se ha de servir vmdr admitiame
portal; dandome vecindad, se n padra
nandome entre padrones de pechos ca-
pites, como a los demas vecinos, no pe-
to a que no es de malicia ni menuebe o
no fin, mas que el que llebo referido, se
llaxa bien el tiempo que haze estoy en
este Pueblo ~~Bruto~~ do lo qual

Supp. ^{ca} armo, que en atencion a mi Naxa
tiba, y no es de malicia, pro bea de Cre-
na, segun y como solia, dandome
vecindad, mandando se me enpadrone
yonga portal vecino de esta dha villa
implorando para ello la benignidad
y vmdr acostumbrada en Justicia que
pido y Juro 

Aueado? Por presentada admitose a esta parte por vecino, y
contribuyente, como lo son otros hombres buenos peche-
ros, pongase con el libro capitular de Aueado el
presente año, y se anote entre padrones originales
y reales contribuciones para que como a los demas
se repartan las que se correspondan conforme a la



Uetate marathibis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y
OCHO AÑOS DE DOMINIO SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jurado y Ayuntamiento de esta villa, certifica que en
el Libro Capitular de esta villa, celebrado por los
señores nobles y señores que se han en el año
pasado de mil e seiscientos e setenta e cinco he
reynado en esta villa hasta la buelta del goberna
dor de esta villa intermedio de real provisión de
su Magestad (que Dios que) y señores de real
supremo consejo de Castilla, signado y firmado
al parecer de presente amor de realta en real
publico de la villa de Trespodal su data en ella
a diez e siete de mayo de dicho año de se
ta, en la que se contiene y manda que anualmente
se haga noticia en Ayuntamiento, y en su obser
vancia y cumplimiento, Menor literal de la ca
viera, el qual provechido por dicho señores, y a
pie en el presente

Cavera de real
provisión

de Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Va
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer
deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Ar
seno de Vizcaya y de Molina

Auto.

teniendo concluso legitimamente, voto por los
del nuestro consejo, como que en inteligencia



Eleinte marauebis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVELDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y VNO.

todo, se expuso por el nuestro Fiscal, por aut
que proueyeron entres de este Mes, entre otras cosas
se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual quere
mos, y es nuestra voluntad que el dicho Diego Calado
Jurado, serentiva libremente ala expresada villa
de Valencia de Avencos, a cuyo fin le alzamos la can
celeria que le estava ympuesta, y mandamos que
incontinenti como con esta nuestra Carta fuere
requerido, pareis ala citada villa, a costa de dicho
Calado, y hagais que por la Justicia de esta sede
desembarquen y entreguen sus vienes, e inmediata
mente se le reintegre en su oficio, hauendo cesar
alque incontinente lo está suuendo, apenadien
do a los Capitulares que han sido de Thavillo
en el año de mil setecientos setenta y siete, y adho
Diego Calado Jurado, y adelante siempre que
despues en su oficio se alutengan de adaptar en las
quintas partidas de autos que no sean verdaderas
y que aun siendolos, no esten comprehendidos en el
reglamento, o excedan de la cantidad señalada
en el, y de cualquier otra, y sin que se paxa Justi

ficarlo: procedan en lo facimiento de ventas
con la debida legalidad, y no con la simulacion
quiere adobirte en las diligencias y remate por lo
respectivo al fruto de veltota, y se abstengan au min
mo de cargar en el, a los vecinos, sobre el precio
verdadero salario del medico, ni otra cantidad
alguna, sin la correspondiente facultad, pues en el
caso de contravenir a todo, o parte de lo referido
se les castigara con privacion de oficio, y las demas
penas que haya lugar: y para que ninguno de los
Capitulares que son, o fueren, puedan alegar y no
nancia esta providencia, hacedse en el
Ayuntamiento pleno, y o pie en los libros de el
a cuyo fin ordamo poder y comision en forma
tan bastante como es necesario y de dho en tal
caso se requiere: Sea en nuestra voluntad y lo
cumplais pena de la nuestra marid y de treinta
mil mrs para la nuestra Camara vasa la qual
dha pena mandamos a qualquiera nro en nro pp.
oreal que fuere requerido con la presente nues
tra Carta librada por los de nuestro Consejo
reprehendida de nuestro infrascripto Sr. de Cama
ra, y sellada con real sello de castilla, o lanobis que
ya quien combenga, y se lleve de testimonio. Dada
en Madrid a diez y nueve de Julio de mil seiscientos

Por y presentas El conde e Marqués - D.^o Felice
Codallos - D.^o Juan de Soto - D.^o Antonio de Sison -
D.^o Juan de León Buacamoto - D.^o Juan. Co. Lopez
Manuel Er.^o de Camara del Rey nuestro Señor
lo hize enavia por un mandado, con acuerdo de los
deu Consejo

Si conta y paxere onto relativo y literal el dho
testimonio a que me remite; en fee de lo qual doy el presente
que enqno y pmo en la villa de Valencia de venturo en el día
de mes de setiembre de mil e seiscientos noventa y uno

~~Ante mí~~ ~~Diego de Pardo~~
Diego Cordero de Luna

Noticiada al Ayuntamiento de la villa de Valencia de venturo en el día de
mes de octubre de mil e seiscientos noventa y uno, estando
en las cosas consuetas, lo que el Sr. D.^o Ignacio de Siquero
Fernando Guá. Benos Alc. ordinario por un Mand.
y respectivo otorgado, Sr. D.^o Carrascal, residor por
el Sr. D.^o Noble, Sr. D.^o San Juan Leon
Amado que son por el Guá. Sr. D.^o San Juan
Alcaide Mayor, Juan Barragan Mayor, concep.
Todos con voz y voto en el Ayuntamiento de Valencia
cabildo, leyeron mto. literalmente el testimonio
de la Real Provisión que antes se dio en su Real
dho que señores de Real y suplico Consejo



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

La Real Caxilla de que queda con bien inteligencia de
los señores de ella, y en fee dello se firmaron en prime-

D. Francisco de S. Juan y Fernando Garcia.
Sabuco y Baxoso

D. J. N. Carraceda

J. P. Fernandez

Juan Leoncio

Tomado J. P. hi. Sanz

Jen. A. de S. Juan de Leon
cesp Juan Carraceda

Vedio condes de Luna

Acuerdo sobre impozicion
pona a los Lordos que en
haxen en la reserva } En las d. Valencia el venturo entrenta y no
dias de mes de octubre de mil setecientos noventa
y uno. Los señores Justicia y residencia que avian firmados
y sentaron hallandose juntos como lo tienen de costumbre
para tratar y conferir de sumpto peculiales al bien comun
de ellos. Supor quanto esta real ordenanza municipal
necesaria de las penas que han de llevar a los Lordos e iba
que entran en la reserva de ellos, entos que se rige nota
de perjuicio al ganado Camero que lo ha de aprovechar
y pagar su ymposicion y siendo continuadas las quejas



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y VNO.

Quando en el particular yacitando en lo publico acordaron
 con se y mponga la pena acada Cuera menor de veinte
 do reales 8.ⁿ yiendo monada, seventa y por cada
 manada de ovejas adodontas aniva, otros seventa y por
 y por cada ma, otros dos y por cada Cavalleria maion
tres vacuna quatro, y por menor dos, y para qualque
Repartidores y Contadores y Ganador se fixe Edicto en virtud acostumbrado
 para repartidores para que execute el reales
contribuciones ultimo requis de Dixite Dr. Antonio Guz
man, Juan Gallardo Tunado, Estevan Gallardo, y Dr. Pedro
Alca, para contadores de las calles en la de Suanga, Don
Arceaga, en la de Crusada Juan Vazquez, en la de Alveia
Portillo Diaz, en la de Suanga Alfonso Vitoriano,
en la de Trate Domingo Gallardo, en la de Alayo
Francisco Sanz, en la de Arrop Muelo Alonso Domingo
Diaz, en la de Charipas Arnaud Alonso Bonne de,
en la de Alvarado Isiana Ylenia, Antonio Guz me
nos, y los primeros de se hona saber para que
aseper y su en de charge, y de contadores de veinte
Joseph Bayson, Pablo Enca, de al menas Juan Marta
ovejas y Cabra Nicolas Domene, en virtud de los de los

ciento noventa y dos, y que se ha preciso nombrar
 persona, que se entregue en ellas, las repartidas de veintiocho
 y sobre su importe que se ha de tiempo, en esta conformidad
 nombraron con conformidad a Alonso Borro
 y ascendiendo quien estando presente se entregue en las

Siguientes	10700
De vino	0080
De alfileres de cuenta	0024
De composición veinte y cuatro	0010
De salinero de tierra de sea	0001
De una nave de una	0080
De una de cuenta	10895

Suman por tanto en mil ochocientos noventa y cinco
 y cinco reales. Estas cosas expresadas, en las que
 se dio por entregadas en satisfaccion, se cobren a quien
 se las pida, y lo firmo con sus señas de oficio.

Dn. y fernando Garcia
 Salguero
 D. J. Recaredo
 D. J. Fernandez Juan Leoncio
 J. P. de Sanz
 de concejo de Juan Barro
 Alonso Borro
 Pedro conde de Luna

Otro nombramiento
 de receptor de paga
 por el sellado } En villa de Valencia de venturoso en nueve dias



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MIL
SETECIENTOS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

En mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y un años. Los señores Justicia y Regentes
de esta Real Audiencia de Lima, por el presente
de auto acordado firmaron y señalaron hallándose
en el despacho de esta Real Audiencia de Lima
como acostumbra. Diferencia y se atiende a
hacerse recibidos papeles sellados de esta Real Audiencia de
Lima para el año próximo venidero de noventa y
un con despacho. Verdad de N. S. Governador y
se hace preciso nombrar un receptor y lo despa-
che y de esta cuenta a su de orden de esta Real Audiencia
nombraron a fernando segundo gallardo, quien estando
presente se entregó en los pliegos a haber

8032	Primer día de mes	2
8040	Segundo día	10
8070	Tercero de mes	15
8527	14 de día quince	150
8058	28 de día	250
8000	31 de día	4
8754	En las oficinas de esta Real Audiencia de Lima	
8250	Con el despacho de esta Real Audiencia de Lima	

8250-14 Sagredo Baxos Carrasco Jph. fernandez

Firmado
de Señal de N. S. marqués
Juan Segundo
Gallardo y Pedro cordero de Luna

En la Real Audiencia de Lima a veinte



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y quatro dias de mes de Dize y hora de entre diez y once
 de la mañana de mil setecientos noventa y un años, los
 Señores Dn. Xpoual Cortés Salguero y Fernando Gila Ba
 mos. Alc. ordinarios por su Mage. y respectivos estados
 en ella por ante mí el Sr. Dn. Jurgado y Juyntam. de
 non. que en observancia y cumplimiento de lo mandado en
 el despacho venida de Sr. Gov. sup. de la Ciudad de
 Almería que recibí en en el día veinte y uno de comien
 de octubre aque en el día de la dicha se haga vista
 de los autos y en su virtud con mi asistencia por non
 de la dicha villa y regidores de los dichos señores, para
 en caso de contumacia contra que en la que se acata
 to. no se debe poraver el Sr. no se en con la non en
 de la dicha villa ni tampoco en la actualidad hay causas
 pendientes en mí por haverse sentenciado de fin de
 en el presente día oní para su aprobación preproba
 don de real audiencia de las d. de Caserén, y de la
 de Seremito de Almería por segunda al tanto
 de los señores de la d. de Almería por lo que se firmaron la una
 sobre la otra y otros excen. y la otra sobre la muerte
 de Alonso Chamano, también sentenciado y remitido
 a la real Audiencia como que se concluyó esta
 y mandaron sus señores que el presente Sr.
 saque testimonio librad. por mí el Sr. Governador

para que sirva dirigido al regio donde que
conveniente y por este que firmaron sus manos au
lo proveyeron y mandaron a que doy fee

De gracia. fey

Salguero

Juan de Garcia

Baueri

Acedio condero de duma

Enchavilla dia mes y año. doy fee yo el no haver sacado
ninguna cosa de la casa de los señores que sea de su
señores. Mas para que cumpla su veneranda y
alegracion el tanto y para que con la certidumbre y
firmas

[Signature]

Acuerdo sobre el pavora
condamientos de Tuxo

En las dhas de Valencia de venturo en veinte

seis dias de mes de Agosto de mil e sesientos noventa
y uno, los señores Justicia y Regente de ella que aya
yo firmaron y sealaban estando juntos como lo be-
nen e convenia en las cosas contingentes para
tratar y conferir de un y otro peculiar al bien
comun, dixerón: Que mediante a que a principios de
mes y año venidero han de ser sus manos los em-
pleos y que se ha de procurar la mejora y
de la dha de Valencia y su jurisdiccion de las dhas. a cordaron
se execute inmediatamente renovando los oficios
para la division de la circunscripcion

Asimismo acordaron señalar de uno para la
siguiente Barbereria que el trabajo de las calles
de la ciudad, el monte de comen. Monasterio, los

mo, hana la uereda de los simaleros y de otros. Lo que
se hara siver por edicto para que ninguno se exa
e lo denotado vass lapena. Area emanada, au be
terminaron y mandaron se que do que

D. Ignacio f.º Juanando Garcia V.º Hernandez
Sabuco Bauso
Jph. fernandez Tomado
Jph. sanz Senal de N.º may.º
Conc. Juan Paragon Intern
Pedro Cordero de suma

Huendo acopim.º
de Medico b.º de las Estancias el uento oniente y seis
dias de mes de junio de mil setecientos noventa y tres
ordenones Justicia y otros. que avado firmaron y
denotaron Junta segun costumbre de las casas conu
vinales dixeran: Fue por quanto en el mes de Agosto para
do de este año cumplio su acopim.º de Manuel ben de
Montenegro Medico b.º de las Est. de los ochocientos
Quator que se estaban denotado que pagavan en res
voluntaria.º y que por esto se exauavan a seguir
por otra comidad y que lo querian hazea y qualon las
concluso de los otros ordinero por apure que con ellos
fueron segun que en Recordo porere Ayuntamiento
entre los yochos de Mayo para este año y el que
quedo entendido de los Medico y combiniendo al comun
ovecion el que entre termino siga su acopim.º
haca caso de los de año proximo venidero, de luego
se acopon, y el Medico b.º de las Est.



Teinte marañón

SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIE SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Edicto q se meciene y manda en el
Acuerdo anterior en el sitio acostumbrado de Ayta
La pp. Contoda coapresion do y fee =

Luna
[Signature]

Nono

En esta dia mes y año de A En no no p qus Nize savor
Acuerdo presente en lo que con el habla a lo Joaquin
El Alendora Medico veana vella en persona de y fee

Luna
[Signature]

Writhe [unclear]

SEAL OF THE STATE OF NEW YORK
RAVENS AND OF THE STATE
CENTOS NOVITA 1740



1740
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Handwritten signature]

1740